

CONSTANCIA SECRETARIA. 26 de julio de 2021. Se informa al señor Juez que dentro del presente asunto obra solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 951
RADICADO 2018-00547-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2018-00547-00
DEMANDANTE: ÁLVARO BOTERO RESTREPO y JESÚS MARÍA SERNA HURTADO.
DEMANDADO: CARLOS HÉCTOR QUINTERO Y OTROS

Los apoderados de las partes allegaron memorial en el que expone que *“actuando en ... calidad de apoderados judiciales de las partes intervinientes (...) nos permitimos solicitar al Despacho muy respetuosamente de común acuerdo se sirva decretar la Suspensión del Proceso por el termino de treinta (30) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso”*; al respecto, se considera:

El artículo 161 del C.G.P., prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”.

Y como quiera que el pedimento atiende lo preceptuado en la norma en cita, se

accede a lo solicitado y en consecuencia, se suspende el proceso por el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión; esto es, hasta el **8 de septiembre de 2021 o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.**

Por otro lado, como quiera que se tiene prevista la realización de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para los días 28 y 29 de julio próximos, se suspenderán tales actuaciones. Una vez reanudado el presente proceso, se decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfcc9e9cd77e332e7e6c523193413ee7ca6b5f9e09ce66018c5b87eecb605
2a**

Documento generado en 26/07/2021 05:45:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**